

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Marzo 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción redactada de común acuerdo por el Ministerio de la Guerra y este de mi cargo, para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio último sobre pago de abonares expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de dicha isla por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y á fin de que en su día remita dicha Instrucción á la Junta superior de la Deuda, que con arreglo á lo dispuesto en la mencionada

ley ha de constituirse en este Ministerio, y de la cual es V. I. Vocal nato. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—Fabié.

—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio último sobre pago de abonares expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la dicha isla por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882.

Artículo 1.º Dada por el mencionado art. 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio último una nueva forma de pago á los créditos convertibles representados por abonares y ajustes rectificadores de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, la inspección de la Caja general de Ultramar dejará de remitir desde la publicación de esta Instrucción á la Junta de la Deuda de Cuba, creada por la ley de 7 de Julio de 1882, las liquidaciones mensuales de los créditos presentados á conversión, que con arreglo á la prescripción 6.ª de las instrucciones de 23 de Agosto del mismo año viene dirigiendo á dicha Junta, y las pasará en lo sucesivo al Ministerio de Ultramar para que en su día sean examinadas por la Junta superior que ha de nombrarse, con sujeción á lo prevenido en el apartado 4.º del art. 14 de la mencionada ley de 18 de Junio.

Art. 2.º La Junta de la Deuda de Cuba devolverá á la Inspección de la Caja general de Ultra-

mar las liquidaciones de que habla el artículo anterior, que hasta la fecha haya recibido, con los documentos que contengan, toda vez que no tiene que entender en la revisión y pago de estos créditos, y la Inspección de la Caja las pasará al Ministerio de Ultramar después de relacionadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 3.º Para la presentación y reconocimiento de los créditos pendientes de estos requisitos se ajustará la inspección de la Caja general de Ultramar, á lo prevenido en las ya citadas instrucciones de 23 de Agosto de 1882 y Reales órdenes de 4 de Julio de 1884, 24 de Marzo de 1887 y 31 de Octubre de 1888.

Art. 4.º En los casos de extravío de abonarés y expedición de duplicados, seguirá la Inspección el procedimiento que determina la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Art. 5.º Los créditos que obren en poder de la Inspección de la Caja general de Ultramar, así como los que se presenten hasta el día 21 de Junio de 1891, y los que sean devueltos por la Junta de la Deuda de Cuba con las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, serán remitidos con sus documentos justificativos al Ministerio de Ultramar en relaciones duplicadas que expresen los números de los expedientes, los de los abonarés, los nombres de los presentadores, los Cuerpos que los expidieron, el importe del capital de los abonarés, el que resulte después de rectificado, la fecha de donde arranca el devengo de intereses, la clase de Deuda en que debió ser satisfecho el crédito, el tipo del interés anual, el tanto por ciento devengado hasta 30 de Junio de 1891, el importe de los intereses, y el total del capital rectificado y de los intereses.

Art. 6.º En estas relaciones, que tendrán una numeración correlativa, empezando por el núm. 1, figurarán, á ser posible, todos los individuos de un mismo Cuerpo, y si después de remitidas al Ministerio de Ultramar se presentasen nuevos créditos, se incluirán en relaciones adicionales á las de los mismos Cuerpos.

Art. 7.º Al final de cada relación se hará constar que los créditos que comprende son legítimos, cuya diligencia será autorizada por el Jefe del Negociado de conversión de la Inspección de la Caja general de Ultramar, con el V. B.º del Inspector.

Art. 8.º Al espirar el plazo para la presentación de créditos, ó sea á las doce de la noche del 21 de Junio de 1891, se constituirán en la Inspección de la Caja general de Ultramar los Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra y Ultramar, el Inspector de dicha Caja y el Jefe del Negociado de conversión de la misma, y dispondrán que se cierren los libros de recibo, firmando todos ellos esta diligencia en los libros mismos, y tomando nota del importe de los créditos presentados, para comunicarlo oficialmente á los dos referidos Ministerios. Los créditos que no se presenten dentro de dicho plazo, quedarán caducados con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2.º del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 9.º La Inspección de la Caja general de Ultramar procederá desde luego á hacer la liquidación de los intereses devengados por cada crédito

á razón de 3 por 100 anual en aquellos que debieron convertirse en deuda amortizable, por el tiempo transcurrido desde que se hizo en forma la reclamación hasta el 30 de Junio de 1891 y de 5 por 100 en los que debieron pagarse en anualidades. Estos intereses se acumularán al capital, y por el total importe de ambas cosas percibirán los interesados en efectivo el tanto por ciento correspondiente.

Art. 10. Recibidas en el Ministerio de Ultramar las relaciones á que se refiere el art. 5.º, se tomará razón de ellas en el Registro general de estos documentos que llevará la Secretaría de la Junta superior de la Deuda de Cuba, consignándose en el mismo con todos sus detalles la tramitación de que esas relaciones sean objeto.

Art. 11. Independientemente del registro, y sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que crea convenientes, abrirá la Secretaría otro libro que se llamará *Copiador de relaciones*, y en él insertará íntegras las que se reciban del Ministerio de la Guerra.

Art. 12. La Secretaría comprobará las relaciones con los créditos que comprendan y sus documentos justificativos, y si resultasen conformes, procederá á la cancelación de aquéllos con la debida separación de Cuerpos, á cuyo fin cada uno de éstos tendrá un libro especial de cancelación.

Art. 13. Los trámites de la comprobación y cancelación estarán autorizados por los empleados que los realicen, en notas escritas al final de uno de los ejemplares de las relaciones.

Art. 14. En otra nota el Secretario manifestará si los capitales é intereses consignados en las relaciones están conformes con lo que resulte de los mismos créditos.

Art. 15. Cumplidas estas formalidades se someterán al acuerdo de la Junta las relaciones recibidas, acompañadas de su correspondiente índice y de los documentos justificativos de los créditos.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta sobre reconocimiento del capital é intereses de los abonarés se consignarán íntegros en uno de los ejemplares de las relaciones de los mismos que quedará en la Junta, se elevarán á la aprobación del Ministro de Ultramar, y las resoluciones de éste se pondrán de Real orden en conocimiento del de la Guerra, el cual dispondrá que se publique en los periódicos oficiales de la Península y Ultramar, y en aquellos otros que en casos semejantes se hayan utilizado, un extracto de las relaciones aprobadas que comprenda los números de los abonarés, los nombres de los interesados y el importe del capital é intereses reconocidos.

Art. 17. Las relaciones definitivamente aprobadas se anotarán una á una en un libro que llevará la Secretaría de la Junta con el nombre de *Resumen de relaciones aprobadas*, y en el cual se harán constar los números de las relaciones, el importe del capital é intereses de los créditos, la fecha de la propuesta de la Junta y la de la resolución del Ministro de Ultramar, completándose después con el importe líquido efectivo de cada relación, con arreglo al tanto por ciento designado, y la fecha de la orden de remesa de fondos al Ministerio de la Guerra.

Art. 18. Cuando hayan sido aprobadas todas las relaciones de los abonarés presentados en la Inspección de la Caja general de Ultramar hasta el día 21 de Junio de 1891 se cerrará el libro *Resumen de relaciones aprobadas*; se totalizará el importe del capital é intereses de los créditos presentados, y con esta suma á la vista, la Junta superior de la Deuda designará en el expediente general el tanto por ciento efectivo que corresponda entregar á los interesados en el caso de que los 5 millones de pesos que para esta obligación se destinan no alcancen á satisfacer el 35 por 100 señalado en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que lo comunice al de la Guerra, á fin de que por este último departamento se hagan las publicaciones correspondientes. Si los 5 millones indicados alcanzaren á satisfacer el 35 por 100 lo declarará así la Junta y lo comunicará igualmente al Ministro de Ultramar.

Art. 19. Con arreglo al tipo designado, la Secretaría de la Junta hará en el expediente general la liquidación del efectivo que deba entregarse en pago de cada una de las relaciones, y pasará dicho expediente á la Junta para que si lo tiene á bien proponga al Ministro de Ultramar que se facilite al de la Guerra los fondos necesarios para el pago.

Art. 20. Si lo acordase así el Ministro de Ultramar, su resolución se pondrá de Real orden en conocimiento del de la Guerra, y se dará traslado de ella á la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar, encargándole que extienda el correspondiente libramiento á favor de la Caja general de Ultramar.

Art. 21. Todas estas resoluciones y trámites se consignarán de referencia por el Secretario en el ejemplar de las relaciones que ha de quedar en la Junta.

Art. 22. Con la Real orden mencionada en el art. 20 se devolverán al Ministerio de la Guerra los documentos justificativos de los créditos y uno de los ejemplares de las relaciones de abonarés después de hacer constar en estos últimos por medio de nota autorizada por el Secretario de la Junta la tramitación que hayan seguido.

Art. 23. Tan luego como la Inspección de la Caja general de Ultramar reciba los fondos necesarios, procederá al pago de los créditos, bajo su sola y exclusiva responsabilidad, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Todo poseedor de abonaré, que no sea el mismo á cuyo nombre se halle expedido, justificará en el acto del pago su perfecto derecho, con arreglo á lo mandado en disposiciones vigentes y con especialidad en la Real orden de 25 de Junio de 1889 (C. L., núm. 279), que tratan de los poderes notariales que deben exhibirse.

2.º Para facilitar el cobro á los Jefes, Oficiales y tropa, sin dilaciones ni quebrantos, procurará la Inspección de la Caja general hacer los giros convenientes á los puntos en que residen aquéllos, ó á los más próximos; por ejemplo, para los que residen en los distritos de Ultramar, puede verificarse el pago por la representación que dicha Caja general tenga en las capitales de los mismos, y para los que residen en la Península por los depósitos de

bandera y embarque más cercanos, con lo cual se evitará en lo posible que los interesados hagan viajes y los gastos consiguientes á ellos.

Art. 24. Los abonarés y los duplicados expedidos en sustitución de los extraviados, quedarán en el Ministerio de Ultramar, serán relacionados convenientemente por Cuerpos del Ejército y se procederá á su quema cuando el Ministro lo disponga.

Art. 25. El acto de la quema tendrá lugar ante Notario y á presencia de tres individuos de la Junta superior de la Deuda de Cuba, del Secretario de la misma y de tres funcionarios del Ministerio de la Guerra que designará el Ministro del ramo.

Art. 26. En el caso de que los interesados por no presentar los documentos justificativos de su derecho, ó por cualquiera otra circunstancia, dejaren de cobrar el efectivo correspondiente á los créditos que hubieren presentado, estas cantidades quedarán á disposición del Ministro de Ultramar. El plazo de caducidad del derecho de los acreedores que se encuentren en tales casos, se fijará por una ley.

Art. 27. La Inspección de la Caja general de Ultramar remitirá mensualmente al Ministerio de Ultramar un estado detallado de los pagos que realice, indicando en él los números de las relaciones en que se hallen comprendidos los interesados.

Madrid 20 de Febrero de 1891.—Aprobado por S. M.—Fabié.

(Gaceta 22 Febrero 1891.)

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés de Brased, Juez de primera instancia accidental del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en edictos expedidos por este Juzgado con fecha 19 del corriente mes, anunciando por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su justiprecio, la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en el Juzgado de Tarazona y en este del distrito del Pilar el día 6 de Abril próximo, á las doce de la mañana, de una casa fonda, sin número, sita en el Paseo de los Arenales de la referida ciudad de Tarazona, se consignó por error involuntario que el tipo de tal subasta será la suma de 26.216 pesetas y 67 céntimos, cuya equivocación se subsana por medio del presente, significando que en lugar de esa cantidad será la de 29 493 pesetas 75 céntimos, la que servirá de tipo al remate, quedando en todo lo demás subsistente el contenido de los referidos edictos.

Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1891.—Francisco Roncalés.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos sobre curaduría de los menores D. Vicente y D.ª Pilar Gavara y Fernández, pendientes en este Juzgado por testimonio del

que autoriza, he cordado sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez, las dos terceras partes de la finca siguiente:

Las dos terceras partes indivisas de la casa número 14 de la calle de San Lorenzo, que confronta por la derecha entrando con las casas números 10 y 12 de la misma calle, y con la núm. 5 duplicado de la de La Red, por la izquierda con la casa número 16 de dicha calle de San Lorenzo, y por su parte posterior con la núm. 18 de esta última calle, que tiene el núm. 7 accesorio de la de la Red: tiene una extensión superficial toda ella de 289 metros cuadrados próximamente, de los cuales 44 corresponden al corral, con un cubierto destinado á cuadra y pocilgas, el cual se halla en la parte posterior del edificio y á su derecha entrando. Se compone de piso bajo principal y segundo, con falsas del tejado sobre él, hallándose la parte posterior derecha de este edificio con distinta altura de pisos que el resto, y teniendo además un pequeño entre-suelo, á cuyos pisos se entra por un tramo de escalera anterior á los de la parte de la calle. El estado de conservación de esta casa es regular, exigiendo los tejados urgentes reparaciones para evitar las filtraciones que se producen, así como recalces en algún muro. Valorada en 14.550 pesetas toda ella.

Esta segunda subasta tendrá lugar el día 30 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, bajo las siguientes

Condiciones.

1.^a Que las dos terceras partes indivisas de esta casa de la calle de San Lorenzo, importantes según tasación, la suma de 9.676 pesetas, se sacan á la venta en esta segunda subasta, con la rebaja del 20 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de dichas dos terceras partes.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á las referidas dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero; y

4.^a Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto, para cuantas personas lo soliciten, en la Notaría de D. Julián Bel y Luna, sita en la calle de Goya, núm. 17, durante las horas de despacho que tiene establecidas, hasta el día de la subasta; vendiéndose dichas porciones libres de toda carga y gravamen.

Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1891.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Guitarte.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Diego Marin Navales (á Cánovas, hijo de Diego y Gregoria, de 12 años de edad, natural de esta ciudad, que estuvo domiciliado en la misma, con su

madre, en la calle de los Estudios, núm. 12, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á ser notificado de lo acordado por la Sala contra el mismo en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procuren la busca y captura del nombrado Diego Marin Navales, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de obtenerla disponer su remisión y entrega en las Cárceles públicas de esta ciudad, en las cuales se halla acorda la su prisión.

Dada en Zaragoza á 28 de Febrero de 1891.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Señas de Diego Marin.

Estatura un metro 20 centímetros, peso 20 kilos, dimensión de las manos 14 centímetros, idem de los pies 20, pupila negra, iris pardo, pelo castaño, sin ninguna cicatriz visible, y de rostro moreno.

Caspe.

D. Leopoldo Bosque Calved, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente el de instrucción de la misma y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas al vecino de Maella Bernardino Fontaned Freja, en causa contra el mismo sobre hurto, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

Un campo, regadio, sito en el término de Maella, partida «Cataluña», de cuatro almudes de cabida, ó sean dos áreas, 38 centiareas; linda por Este con Miguel Freja, por Oeste con Benito Carceller, por Sur con Espiridión Freja y por Norte con Calixto Puyo: tasado en la cantidad de 80 pesetas.

Otro campo, secano, en el mismo término, monte de Maella, partida de Val de Calacute, de cuatro hanegas, cuatro almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 99 centiareas; linda por Este con Tomás Lacueva, por Oeste con Nazario Pérez y por Sur y Norte con dehesa de D. Joaquín Bondía: tasado en la cantidad de 90 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 28 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, debiendo depositar éstos previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 líquido del valor en que aparecen tasadas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra sus dos terceras partes, y que dichas fincas se sacan á la venta sin suplir los títulos de posesión, que será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 26 de Febrero de 1891.—Leopoldo Bosque.—Por su mandado, Antonio Pérez.